

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 14 de abril de 2023. A despacho de la señora Juez el presente asunto en el que se presenta cesión de crédito. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Garantía Real
Demandante: Carlos Alberto Flechas Rodríguez (cesionario) C.C. 79.527.960
Demandado: Herederos determinados e indeterminados de Luis Orlando Mina (q.e.p.d)
Marielita Velásquez Marín CC. 29.699.940
David Orlando Mina Velásquez CC. 1.112.224.336
Radicación: 76-520-31-03-002-**2020-00062-00**

Respecto de la cesión de crédito debe decirse que en este proceso se libró mandamiento de pago a favor del señor Carlos Eduardo Lugo por el saldo insoluto de cuatro pagarés suscritos por los demandados, 3 de ellos suscritos por todos y uno de ellos suscrito únicamente por las señoras Marielita Velásquez y Ana Karina Mina, sin que se haya reportado la existencia de alguna cesión o subrogación anterior respecto de dichas acreencias.

Ahora bien, se observa que la cesión que nos ocupa hace referencia a este proceso, a las partes y los cuatro pagarés por valor de **\$328.477.385** así como a sus garantías. Y es claro en que se transfiere solo los derechos que correspondan al cedente.

Además, se tiene en cuenta que los títulos valores de forma ordinaria pueden negociarse únicamente a través del mecanismo de endoso (arts. 651 y ss del Código de Comercio), es decir, para el caso de títulos a la orden como en nuestro caso, mediante la firma del endosante y su entrega. Forma que no puede cumplirse para el caso de títulos valores que están siendo objeto de cobro ejecutivo porque el título original que debiera entregarse para validar el endoso se encuentra retenido por el juzgado y las obligaciones se encuentran vencidas. En tales casos se ha aceptado que la negociación de tales créditos se surta por el mecanismo general de la cesión de créditos personales regulada en el Código Civil en los artículos 1959 y siguientes.

Al respecto debe tenerse en cuenta que las disposiciones normativas del Código Civil imponen como requisito de eficacia de la cesión de créditos la notificación al deudor. Sin embargo, en los pagarés que se ejecutan se aceptó realizar el pago a "a la persona natural o jurídica a quien el mencionado acreedor ceda o endose sus derechos sobre este pagaré", por lo tanto en el presente caso, tal notificación no se requiere. Y en el mismo sentido se tiene que dada esa aceptación previa de la cesión, de conformidad con el inciso 3 del artículo 68 del C.G.P. se sustituye la parte demandante para que la ocupe el cesionario.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la **CESIÓN DE LOS CRÉDITOS** visible a ítem 49 del expediente mediante la cual el acreedor CARLOS EDUARDO LUGO DELGADO cede la totalidad de obligaciones y sus garantías objeto de cobro en este proceso a favor de CARLOS ALBERTO FLECHAS RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: TENER al señor **CARLOS ALBERTO FLECHAS RODRÍGUEZ** como cesionario demandante de las obligaciones referidas en el numeral anterior y quien actuará en adelante como parte demandante. **Compártasele link del expediente y enlace para que asista a la audiencia virtual programada el día 26 de abril de 2023, a las 8:30 a.m. .**

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada **ASTRID ELENA AVILA RENGIFO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.644.998 y tarjeta profesional No. 340.336 para que represente al cesionario como parte demandante en este proceso en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

lht

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637eefd0083b2d30d5d707fe63038b2de86efa7f004a5deb4afddafeb7f0d1c8**

Documento generado en 21/04/2023 05:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>